



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 331 - 2024 - MPLP

Tingo María, 02 de mayo de 2024.



VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202409035 de fecha 03 de abril de 2024, que contiene la Solicitud S/N presentado por don **ROBERTO FLORES SANTA MARIA**, quién interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 068-2024-MPLP/GIYAT de fecha 21 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;
2. Con Resolución Gerencial N° 068-2024-MPLP/GIYAT de fecha 21 de marzo de 2024, la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, declaró improcedente la solicitud del administrado **ROBERTO FLORES SANTA MARÍA**, sobre declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0122-2023-MPLP/GIYAT, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;
3. Mediante Expediente Administrativo N° 202409035 de fecha 03 de abril de 2024, el administrado **ROBERTO FLORES SANTA MARÍA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 068-2024-MPLP/GIYAT de fecha 21 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, por lo que el superior jerárquico deberá declarar nula ipso jure, por contravenir la Constitución, la Ley y la norma, y reformándola deberá declarar fundado su escrito de fecha 11 de enero de 2024, con el cual solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0122-2023-MPLP/GIYAT (...);
4. Según Informe N° 0110-2024-SFP-GIYAT-MPLP/TM de fecha 20 de febrero de 2024, la Subgerente de Formalización de la Propiedad, concluye que estando al informe del Especialista en Formalización de Predios Urbanos II, que la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial N° 0122-2023-MPLP/GIYAT, formulada por el administrado, no cuenta con causales según el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo improcedente debido a que el acto administrativo que dio lugar a la resolución gerencial, se encuentra previsto en el procedimiento 0109 subdivisión de lotes en zonas de expansión urbana y centros poblados del TUPA de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, procedimiento que está a cargo de la Subgerencia de Asentamientos Humanos, ahora Subgerencia de Formalización de la Propiedad, RECOMENDANDO que mediante acto resolutivo se declare improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad (...);
5. Conforme lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, el numeral 213.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;
6. De conformidad con el artículo IV numeral 1.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio del Debido Procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, sentido en el cual debemos precisar que para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 331 - 2024 - MPLP**

como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado";

7. Conforme a lo expresado por el artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Dicha facultad guarda consonancia, con lo establecido en el artículo 217 numeral 217.1, estipulando conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;
8. Debemos señalar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444);
9. Por su parte el artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 **LA NULIDAD DE OFICIO SERÁ CONOCIDA Y DECLARADA POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DE QUIEN DICTÓ EL ACTO.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);
10. Conforme al artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.03/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 331 - 2024 - MPLP

11. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del dispositivo citado. En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado;
12. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;
13. Por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;
14. Máxime, con **Opinión Legal N° 224-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 12 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica por lo expuesto precedentemente, refiere que, en el presente caso, se aprecia que se omitió las etapas del procedimiento, respecto al pedido tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202400730 de fecha 11 de enero de 2024, por cuanto el ciudadano solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0122-2023-MPLP/GIYAT, por cuanto la Subgerencia de Asentamientos Humanos, ahora Subgerencia de Formalización de la Propiedad, según ROF 2013 y 2023, MOF 2014, no tiene competencia en evaluar y menos dar como procedente actos administrativos de subdivisión de lotes urbanos en propiedades particulares, las cuales corresponde a la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano. La nulidad de oficio está contemplada en el artículo 213 numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;
15. Asimismo, a través de la opinión legal citada precedentemente, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, en observancia de los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la citada Ley; con la finalidad de no afectarse el derecho de defensa, ni el principio de igualdad de las partes; Del análisis respecto a los hechos expuestos por el administrado **ROBERTO FLORES SANTA MARÍA**, que mediante Expediente Administrativo N° 202400730 de fecha 11 de enero de 2024, solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0122-2023-MPLP/GIYAT, por cuanto la Subgerencia de Asentamientos Humanos, ahora Subgerencia de Formalización de la Propiedad, según ROF 2013 y 2023, MOF 2014, no tiene competencia en evaluar y menos dar como procedente actos administrativos de subdivisión de lotes urbanos en propiedades particulares, las cuales corresponde a la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano; por lo que con la finalidad de no causar indefensión, previo a emitir el informe respectivo, se le debe conferir **TRASLADO** de dicho pedido a la administrada, por el plazo de CINCO (5) DÍAS hábiles, a la ciudadana **ROSA ELENA SANTILLÁN DE RUIZ**, a fin de poner de





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 331 - 2024 - MPLP**

conocimiento dicho pedido, bajo apercibimiento de resolverse con o sin su descargo, debiendo **NOTIFICARSE** conforme a ley. Asimismo, dicha gerencia deberá adjuntar en copia simple los expedientes administrativos que hubiera en la misma, con respecto al tema y el pedido del ciudadano ROBERTO FLORES SANTA MARÍA, para mejor resolver;

- En este contexto, de la revisión de los actuados, no se aprecia que se haya cumplido el debido procedimiento, configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente la **Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial**, deberá realizar el trámite establecido en el considerando anterior, posterior a ello, derivar el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión de la respectiva opinión legal y consecuente resolución de alcaldía, cuando se cumpla las etapas del procedimiento, respecto al procedimiento administrativo sobre dicho pedido;
- En atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas". Lo cual ha sido escrupulosamente respetada por ésta corporación edil. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada, es para respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, debiéndose seguir los criterios señalados en los párrafos precedentes;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 1978-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 12 y 15 de abril de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 068-2024-MPLP/GIYAT de fecha 21 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, al haberse vulnerado el procedimiento regular y el principio de debido procedimiento administrativo; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta el momento que la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, realice el trámite establecido en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- En cuanto a lo solicitado por don ROBERTO FLORES SANTA MARÍA, tramitado con el Expediente Administrativo N° 202409035 de fecha 03 de abril de 2024, **ESTESE** a lo resuelto, a lo que refiere el artículo anterior, antes del pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PAD**, y proceda en uso de sus atribuciones que le corresponde de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, Subgerencia de Formalización de la Propiedad, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Marx E. Fuentes Reynoso
ALCALDE

